

11 de mayo de 1988

H. R. Enrique De León Gugliott
Presidente del Consejo Municipal del
Distrito de San Miguelito.
E. S. D.

Honorable Señor Presidente:

Doy respuesta a la consulta que tuvo a bien formularme en su atenta Nota N.º. CMSM-25-88 fechada el pasado 3, relativa a la determinación de lo que debe entenderse por mayoría absoluta, mayoría relativa y otros conceptos relacionados con el funcionamiento del Consejo Municipal.

Estimo de interés, para dar respuesta a las interrogantes que me plantea, partir de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 106 de 1933, que preceptúa:

"Artículo 41:— Todo proyecto de acuerdo o resolución, una vez cumplido los trámites previstos en el Reglamento Interno del Consejo, pasará al pleno de éste, donde sufrirá un solo debate y será adoptado mediante el voto favorable de la mayoría absoluta, entendiéndose por esta el número entero siguiente a la mitad de los miembros del Consejo. Se exceptúan los acuerdos especiales para cuya aprobación se requieren otras formalidades exigidas por esta Ley o por el reglamento del Consejo, y una vez aprobada, será remitido a la Secretaría para su promulgación."

Según esta norma legal, la regla general es que el Consejo Municipal adopte sus decisiones por mayoría absoluta, con excepción de aquellos casos que requieran otras formalidades de acuerdo con la Ley o el Reglamento Interno del Consejo.

A su vez, el artículo 42 ibidem dispone que los Consejos adoptarán por medio de resolución las disposiciones que no sean de carácter general y establecerán en su reglamento los requisitos

relativos a otras no previstas en ésta Ley.

Por su parte, los artículos 46 y 47 del Reglamento Interno del Consejo Municipal de San Miguelito disponen:

"Artículo 46.- Para ser electo Presidente o Vice-Presidente del Consejo, Secretario o Sub-secretario del Consejo, Tesorero Municipal, Ingeniero Municipal y Abogado Consultor del Municipio, se requiere la mayoría absoluta de los votos emitidos en la elección respectiva."

"Artículo 47.- Entendiéndose por mayoría absoluta, la cifra en números enteros siguientes a la mitad del total de los integrantes del Consejo Municipal; la mayoría relativa será la mayoría de los concejales presentes en la sesión."

Con base en las premisas anteriores, paso a absolver las interrogantes que me plantea:

"A).- Conociendo de que el Municipio de San Miguelito actuamos cinco (5) Concejales Representante de Corregimiento ¿debe ser o seamos saber qué cantidad de Concejales representan las dos terceras partes $2/3$ de este consejo?"

En mi opinión, para obtener una respuesta a ésta pregunta es preciso aplicar la norma legal en su sentido natural y obvio, tal como lo establecen los arts. 9 y 10 del Código Civil. Por tanto, para determinar las dos terceras partes ($2/3$) de los miembros del Consejo, hay que dividir el número total de sus miembros por tres (3), a efecto de saber qué número representa una tercera parte, es decir, dividir cinco entre tres, lo que arroja un resultado de uno (1) punto sesenta y seis (1.66). Como no es dable, tratándose de personas humanas, obtener un resultado constituido por fracciones de números enteros, es preciso tomar el número completo más cercano, que es dos (2). La operación anterior da por resultado que la tercera parte de los miembros del Consejo esté constituida por dos concejales y, por tanto, que las dos terceras partes de aquella corporación la integren cuatro Concejales.

"B).- Basado en el artículo 46 de nuestro Reglamento Interno, deseamos conocer en qué momento en una votación nos encontramos con una mayoría absoluta.?"

Como es de su conocimiento, tanto el artículo 41 de la Ley 106 de 1973, como el artículo 47 del Reglamento Interno de esa corporación edilicia definen lo que debe entenderse por mayoría absoluta como la cifra en número entero siguiente a la mitad del total de los integrantes del Consejo Municipal." Por tanto, si en el Distrito de San Miguelito el Consejo cuenta únicamente con cinco (5) Concejales, la mitad de los miembros del Consejo vendrían a ser dos y medio concejales (2½). Ello conduciría a concluir que la mayoría absoluta estará constituida por tres (3) Concejales, puesto que es el número entero siguiente a la mitad del número de miembros de la corporación.

Esta conclusión parece lógica, porque el voto de tres Concejales, en términos absolutos, constituye la voluntad de la mayoría de una corporación de cinco miembros, dado que los dos (2) miembros restantes representa la voluntad de una minoría evidente.

"C).- Basado en el Artículo 47 de nuestro Reglamento Interno, deseamos conocer en que momento en una votación nos encontramos con una mayoría relativa.?"

La norma reglamentaria que usted cita define mayoría relativa como aquella constituida por "la mayoría de los Concejales presentes en la reunión." De allí que tal mayoría se logrará cuando voten favorablemente más de la mitad de los miembros necesarios para constituir el quorum reglamentario.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, le reitero mi aprecio y consideración.

Atentamente,

Olmedo Sanjurjo
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/cch